

# LO VENDRELLENCH

SETMANARI COMARCAL DEL BAIX PANADÈS

Número corrent, 10 cèntims.

Número atrassat, 20 cèntims.

**PREUS DE SUSCRIPCIÓ**

VENDRELL..	1'50 pessetas trimestre.
FORA..	1'75 " " "
EXTRANGER.	2 " " "

**PAGO ANTICIPAT**

Redacció y Administració

Carrer del Teatre, núm. 18.

Anuncis, remitits y reclams, á preus convencionals

*No s'admeten escrits sense firma.*

**NO 'S TORNAN LOS ORIGINALS**



## Farmacia de J. Orpinell Vendrell

### Elixir de fosfats compost,

ab KOLA, COCA y PEPSINA

RECONSTITUYENT Y DIGESTIU DE PRIMER ORDRE

Remey apropiat pera las personas de naturalesa pobre y molt útil en las convalecencias.—2 pessetas frasco.

### LICOR GUAYAQUINA

El millor remey per la boca. 1 pesseta '1 frasco.

### Pau Urpi

Recader de Arbós y Vendrell

Se admeten encàrrechs:

Sant Domingo del Call, 12, botiga de fuster.-BARCELONA

### Vendas

Se ven una pessa de terra sita en lo terme d' aquesta vila y partida Torretas de 2 jornals del país, arbequinas y dos garrofers.

Se ven un tres de terra regadiu, terme de Santa-Oliva, de 2 quarteras, 6 un jornal del país en la partida Abadia.

Se ven una casa en lo carrer del Teatre d' aquesta vila, lliure de cens, ab aygua y circunstancias inmillorables.

Informará lo Notari D. Victorino Santamaría.

### SE VEN

Un molí pera fabricar chocolata, condicions inmillorables.

Informarán en la confiteria de Matías Sanromá, en aquesta vila.

## Postals ilustradas

ab vistas de

## SANTAS CREUS

Una colecció de 10 tarjetas, UNA pesseta.

Se trobau de venda en la impremta de Ramon Germans

## Recurs de queixa

interposat per l' Ajuntament d' aquesta vila, davant del senyor Ministre de la Governació, contra la providencia del senyor Governador civil de la provincia, referent al assumpto de la Plassa Mercat.

EXCMO. SR.

El Ayuntamiento constitucional de Vendrell y por acuerdo del mismo el Alcalde Presidente, á V. E. acude en recurso de queja contra la Providencia del señor Gobernador Civil de la provincia fecha 31 de Julio próximo pasado, por la cual revoca el acuerdo de este Ayuntamiento fecha 26 de Junio último.

Los antecedentes del presente recurso los exponemos con la brevedad posible.

Este Ayuntamiento en 7 de Mayo de 1885, acordó aprobar un proyecto para la construcción de una Plaza-Mercado en esta villa. Seguidos los trámites ordinarios, por escritura ante el notario de esta villa D. Miguel Ribas fecha 21 Enero de 1887 se adjudicó á D. Rafael Caballer el servicio de construcción de una plaza Mercado con arreglo á las condiciones y pactos del pliego, que fundamentalmente son las siguientes: 1.º El contratista se obligó á construir la plaza Mercado, dos lavaderos y conducción de aguas á los mismos. 2.º La construcción de los lavaderos debía empezar á los ocho dias de adjudicado el remate y terminar á los dos meses de comenzada la obra; y la construcción del Mercado debía empezar á los quince dias de puesto en posesión del solar y terminarse dentro de un año. Pactóse que la demora llevaba una multa de 25 pesetas diarias por cada obra, que sin reclamación alguna del contratista percibi-

ría el Ayuntamiento de la fianza prestada. 3.º El contratista se obligó á pagar la expropiación del terreno necesario para el Mercado, otorgándose la escritura á favor del Ayuntamiento. 4.º El contratista se obligó á satisfacer al Ayuntamiento 7 500 pesetas asi que hubiesen de pagarse las expropiaciones por la plaza del Colegio y puente de Fransa ó sino dentro el término de cinco años después de construido el mercado. 5.º El contratista disfrutaria durante 30 años de la Administración y usufruto del Mercado sin derecho á ninguna otra paga, atendiéndose en cuanto á la policia á las disposiciones del Ayuntamiento; obligóse á pagar al mismo durante los 15 primeros años 500 pesetas anuales, en los 5 siguientes 750, y en los 10 restantes 1000. 6.º Al concluir los 30 años debería el contratista dejar el edificio en completo estado de conservación y para que pudiesen practicarse las obras necesarias el Ayuntamiento intervendria en la recaudación el último año. 7.º Se estipuló á cargo del contratista los gastos de pago de dirección facultativa y escrituras.

Se convino ademas en dicha escritura, que si el contratista faltaba al pago de las cantidades estipuladas á favor del Ayuntamiento, seria considerado como segundo contribuyente y la municipalidad tendria derecho á hacerlas efectivas directamente de los arrendadores de los puestos.

Por acuerdo del 2 de Agosto de 1888 el Ayuntamiento dispuso exigir del contratista 1000 pesetas correspondientes á los años 1887-88 y de 1888-89 y además las 7500 pesetas para pagar las expropiaciones de los terrenos de la plaza del Colegio y puente de Fransa. A pesar de habersele comunicado el acuerdo al contratista, no hizo efectivas dichas sumas.

Por su parte el contratista, segun aparece del acta de 27 de Septiembre de 1888, habia formulado una reclamación porque, segun decia, se permitia la venta fuera de la plaza Mercado de varios artículos que segun lo estipulado solo podían vender en la respectiva plaza, y por acuerdo de 7 de Octubre de dicho año se dispuso que se publicara un pregón anunciando que se obligaba á todos los vendedores de artículos de consumo mencionados en el contrato á expendellos solamente en la plaza Mercado. En cumplimiento del referido acuerdo se publicó el bando, por su infracción, se impusieron por la Alcaldia varias multas contra cuyas imposiciones acudieron los interesados en recurso de alzada ante el gobierno civil de la provincia, que por resolución comunicada en 5 Diciembre del propio año de 1888 dejó sin efecto las repeditas multas contra cuya resolución acudió el Ayuntamiento al Ministerio.

De una R. O. comunicada al Ayuntamiento en 20 de Mayo de 1889, se desprende que ya en 1887 varios vecinos habian recurrido contra la prohibición por parte del Ayuntamiento de vender los artículos de consumo comprendidos en el contrato fuera de los puestos del mercado; que entonces la resolución del Gobernador fué confirmatoria de la de la corporación municipal y que por el ministerio se confirmó la decisión del Sr. Gobernador, quedando por lo

tanto, firme la menuda prohibición, aunque recomendándose en dicha Real Orden al Ayuntamiento que con el convencimiento exacto de las necesidades de la localidad y ante la consideración del perjuicio que un acuerdo aplicado con toda latitud pueda traer al Tesoro público por las bajas que quizás se producirían en la matrícula industrial, determinase si podría limitarse la prohibición de la venta de varios géneros alimenticios á que se refiere la condición décima del pliego de las económicas para la construcción del Mercado á los vendedores ambulantes; pero no hacerlas extensivas á los que estén establecidos dentro de la población.

En vista de una reclamación del contratista don Miguel Castellá, cesionario de D. Rafael Caballé, formulada en 10 Octubre de 1888, para que se le indemnizara de los perjuicios que se le habian ocasionado por haberse consentido desde 1.º de Setiembre anterior la venta fuera del Mercado, se instruyó expediente, en 25 de Octubre de aquel año acordó el Ayuntamiento declarar responsables de tales perjuicios á los individuos del Ayuntamiento gubernativo que habia dado lugar á ellos, contra cuyo acuerdo interpusieron los interesados recurso de alzada, en virtud del cual y fundándose en que no habia acuerdo del Ayuntamiento permitiendo la venta fuera del Mercado y otras razones, el Gobernador dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento.

En el año 1892 se incoó un expediente para adquirir el Ayuntamiento, de D. Miguel Castellá cesionario de D. Rafael Caballé, la administración y usufructo de la plaza Mercado á cuyo convenio hicieron oposición varios vecinos y elevando el expediente al Ministerio de la Gobernación para recabar la autorización pedida, por R. O. de 20 Julio de 1893 fué denegada dicha autorización en virtud de los importantes considerandos que es utilísimo aquí transcribir: «Considerando que para que el Gobierno conceda la autorización de que trata la regla 3.ª del citado artículo 85, es preciso que el acto que se haya de aprobar sea útil al Municipio y conforme con las demás prescripciones legales.—Considerando que el convenio proyectado entre el Ayuntamiento de Vendrell y D. Miguel Castellá no es aceptable en ninguna de sus bases, ora porque el beneficio que se supone para el Erario municipal mediante la adquisición inmediata del usufructo del mercado, no es tan seguro como el que sin gasto alguno obtiene por las condiciones de la subasta que obligan al contratista al pago de una cantidad anual, y, gane ó pierda, le califican como deudor, en concepto de segundo contribuyente contra quien la Administración puede expedir apremios, en el caso de que faltase el pago de algún plazo, y al porque dicho Ayuntamiento no debe destinar el edificio que se propone hipotecar á otro uso y objeto que á mercado é incurre en contradicción al intentar lograr pingües productos del usufructo y pensar en destinar el inmueble á otros fines diversos de aquel para que fué construido; ya porque es injusto aplicar una tarifa á todos los vendedores, cualesquiera que sea el sitio en que cada uno tuviese su puesto; ya porque el artículo 137 de la mencionada Ley solo autoriza para imponer arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en la via pública, ferias, paseos, mercados ó en terrenos y propiedades de los pueblos, no para establecerlos sobre las que se ejercen en casas particulares; ya porque son atendibles las razones de las protestas y respetable el número de los reclamantes, lo cual indica que el pretendido convenio se opone á la opinión pública de aquel vecindario; ya porque el arbitrio ó derechos del matadero debe figurar con los demas ingresos en el presupuesto, no para responder al concesionario de las obras del Mercado sino para hacer frente á las atenciones del Municipio; ya porque en el pliego de condiciones aceptado por D. Miguel Castellá y Borrás no se atorga la garantía hipotecaria y de señalamiento de bienes que ahora se ofrece, ya en suma, porque toda modificación de los contratos que se celebren en pública licitación equivale á dejar sin efecto la subasta y defraudar el fin que tendió la Ley al establecer tal solemnidad, y el susodicho concierto contraviene lo dispuesto por la R. O. de 28 de Agosto de 1890, dictada cuanto por primera vez se tramitó este expediente.»

Fracasado el expresado convenio, resultaba bastante singular la posición en que el contratista y adjudicatario de la plaza Mercado se encontraba en sus relaciones con el Ayuntamiento. Disfrutaba di-

cho contratista de los beneficios del usufructo y administración de la plaza y en cambio: A. dejó de construir uno de los lavaderos á que se obligó por el pacto 1.º de la escritura; B. dejó de satisfacer las 7.500 pesetas para las expropiaciones de terrenos de la plaza del Colegio y puente de Fransa. C. dejó de satisfacer y se encontraba en adeudar todas las anualidades pactadas á favor del Ayuntamiento. D. Alteró las tarifas establecidas en la escritura de adjudicación. E. En cierta división de un censo asignó la pensión de 360 pesetas al terreno de la plaza Mercado redimible al 4 y medio por 100 por la cantidad de 8.000 pesetas siendo así que por la escritura de adjudicación la plaza Mercado debia quedar á favor del Ayuntamiento, libre de toda carga.

Ante estas notorias contravenciones del contrato no podia el Ayuntamiento sin faltar notoriamente á sus mas elementales deberes cruzarse de brazos y dejar que fuese transcurriendo el tiempo, que el contratista fuese embolsando las cantidades de los vendedores sin cumplir sus obligaciones para con el Ayuntamiento y que llegase el dia del vencimiento del contrato en que quizás fuese irreparable el perjuicio sufrido por la comunidad.

En esta situación esta Corporación municipal, ajena por completo al espíritu de lucha y banderías locales que por desgracia habian perturbado anteriormente esta villa formó el propósito de resolver el asunto con estricta sujeción á lo que fuese legal y justo. A tal objeto comenzó pidiendo dictamen á una persona notoriamente ajena al espíritu de partido, desligada completamente de todo compromiso político y cuyos conocimientos en materia administrativa son universalmente reconocidos. Emitió dictamen el conocido letrado de la ciudad de Barcelona y Secretario de su Diputación provincial D. José Parés el cual despues de un concienzudo estudio del asunto aconsejó al Ayuntamiento y de conformidad con este consejo, este acordó en 27 de Marzo de 1901: 1.º Declarar rescindido el contrato elevado á escritura pública en 21 Enero de 1887 entre este Ayuntamiento y D. Rafael Cavallé para la construcción de una plaza Mercado y dos lavaderos en esta villa: 2.º Declarar en suspenso dicho contrato hasta que fuese firme el acuerdo que antecede y apoderarse desde luego al Ayuntamiento por su propia autoridad de la administración de la referida plaza Mercado cobrando los precios de arriendo de los puestos públicos de venta y haciendo con su importe efectivas todas las responsabilidades del contratista: 3.º Exigir á este el importe de las multas en que ha incurrido por la demora en la construcción de los lavaderos; y 4.º Exigir asi mismo del referido contratista que presentase una liquidación de todas las cantidades invertidas en la compra de terrenos y construcción del Mercado así como de las cobradas del arriendo de los puestos de venta haciéndole responsable de la disminución que haya podido causar á los ingresos por este arbitrio con la alteración de las tarifas fijadas en el contrato.

Contra este acuerdo del Ayuntamiento interpuso el contratista señor Castellá recurso de alzada. Es ya de notar lo que ocurrió en dicho recurso de alzada. Parecia natural que lo mismo la Comisión Provincial para informar, que el Excmo. Sr. Gobernador para resolver, reclamasen el expediente de la plaza Mercado obrante en este Ayuntamiento. No lo hicieron así, y sin tener dicho expediente á la vista, á pesar de que se trataba de asunto sometido á la exclusiva competencia del Ayuntamiento, el Sr. Gobernador revocó dicho acuerdo y esta resolución gubernativa es hoy objeto de un recurso contencioso administrativo formulado por el Ayuntamiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo provincial.

El Ayuntamiento prescindiendo de la cuestión de la rescisión del contrato y mientras la misma se susanciaba no podia consentir que el contratista dejase impagadas al Ayuntamiento cantidades líquidas, de plazo vencido respecto de las cuales es deudor como segundo contribuyente por virtud de la Ley y por virtud de lo que está terminantemente establecido en el contrato de adjudicación.

Respecto de alguna de estas cantidades existia todavia el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Agosto de 1888 sin cumplimentar y el Ayuntamiento no podia dejar de cumplimentar este acuerdo, ni dejar de exigir al contratista las pensiones ó cánones vencidos con posterioridad.

Por ello en sesión de 26 Junio último y atendiendo que el contratista habia dejado de satisfacer el importe del canon correspondiente á los quince años vencidos que á razón de quinientas pesetas acienden á la suma de siete mil quinientas pesetas á que venia obligado por las expropiaciones de la plaza del Colegio y terrenos del puente de Fransa, cuyo pago debia verificar á mas tardar á los cinco años de haberse construido la plaza Mercado; atendido que aparte de otras responsabilidades que tiene contraídas el contratista y cesionario las dos antedichas son líquidas y no puede sobre ellas haber dificultad alguna ni puede oponerse objeción á su exigencia; atendido que aparte el derecho que puede tener el Ayuntamiento á incautarse por su propia autoridad de la plaza mercado no puede dejarse de hacer efectivos los derechos que la Corporación municipal tiene á las cantidades á su favor devengadas; atendido que hasta el presente han sido inútiles las gestiones particular y oficialmente hechas para que el deudor satisficiera dichas cantidades á pesar del largo tiempo transcurrido desde que son debidas por lo cual ha de procederse á su exacción por todos los medios coercitivos que la administración tiene establecidos para estos casos; atendido que son aplicables á los Ayuntamientos para hacer efectivos sus créditos los procedimientos de apremio que la Hacienda tiene prevenido contra los contribuyentes morosos, el Ayuntamiento acuerda por unanimidad que se requiera á D. Miguel Castellá ó á su representante para que haga inmediato pago de las referidas cantidades y en caso de que no lo haga se proceda por la via de apremio embargando bienes bastantes para hacer efectivas aquellas responsabilidades y las costas á cuyo efecto se nombra desde ahora agente ejecutivo á D. Francisco Mañé Sonet á quien se dá entrega de los oportunos mandamientos con certificación de débito que ha de hacerse efectivo previniéndole que observe en este procedimiento las prescripciones de instrucción.

Sucedió con este acuerdo del Ayuntamiento algo tan extraordinario y anómalo que merece ser consignado en este recurso de queja. Ya veremos luego que contra el expresado acuerdo tomado por el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones privativas no cabia recurso alguno. Pero en el supuesto de que se hubiese querido interponer contra el mismo recurso de alzada debia presentarse al Ayuntamiento el cual debia informar y remitir los antecedentes á la superioridad para que pudiese dictar la resolución correspondiente.

Nada de esto sucedió y sin que ante el Ayuntamiento se presentase recurso alguno, sin que por nadie se le hubiese reclamado informe ni antecedente de ninguna clase, tuvo noticia la Corporación municipal de que el Sr. Castellá se habia alzado del expresado acuerdo por la comunicación que recibió del Sr. Gobernador Civil de la provincia fecha 4 del corriente mediante la cual se le notifica la providencia del 31 de Julio anterior que revoca el expresado acuerdo del Ayuntamiento fecha 26 de Junio último.

Esta resolución gubernativa es el

**Objeto del presente Recurso de queja.**

El Sr. Gobernador Civil de la provincia ha revocado un acuerdo de este Ayuntamiento por el cual se exige el pago de cantidades líquidas á un deudor que lo es en concepto de segundo contribuyente.

Dicho acuerdo fué tomado en materia de la indiscutible competencia del Ayuntamiento ya que es referente á un contrato de construcción y explotación de una plaza de abaslos de cuyo contrato emana la deuda líquida cuya exacción decretó el Ayuntamiento en el referido acuerdo.

El artículo 72 de la Ley municipal establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número primero del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: «5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos. 6.º Ferias y mercados.»

De suerte que no puede haber ninguna duda respecto á que todo lo referente á mercados es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Reciente es la circular de ese Ministerio pues tras fecha de 31 de Julio de 1901 dictada para acabar todas las corruptelas que se habian venido creando para venir

mermando las atribuciones propias de los Ayuntamientos. Después de una luminosa exposición de antecedentes legales se concreta el criterio de ese alto centro gubernativo en las siguientes reglas: 1.º Que los gobernadores al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos sometidos por la ley a su exclusiva competencia no pueden resolver en cuanto al fondo de ellos sino solamente en cuanto a la competencia en todo ó en parte en que fueren dictados confirmando ó revocando en la parte que accedían de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos: 2.º Que dictada en estos asuntos y en tales términos su resolución por los gobernadores, no se admitirá recurso de alzada ante el Ministerio, comenzando desde que tal resolución fuese notificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

Y si la ley municipal establece con toda claridad que el servicio de mercados es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuando ese servicio se realiza en virtud de un contrato administrativo, compete todavía con mayor razón al Ayuntamiento todo acuerdo que se refiera al cumplimiento de dicho contrato. De tal suerte que la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900 establece en su artículo 32 que la corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de duración del mismo, el artículo 34 que en todos los casos que la corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta y su declaración será ejecutiva sin que contra de ella pueda interponerse recurso alguno, y el 35 establece que las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente y en la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio. Esto es precisamente lo que ha hecho este Ayuntamiento con el rematante Sr. Castellá.

Apunta ya bien claro nuestro recurso de queja. Se queja este Ayuntamiento á V. E. de que el Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona ha dictado en asunto sometido por la Ley á la exclusiva competencia del Ayuntamiento una resolución revocatoria de un acuerdo municipal, fallando la cuestión de fondo. Debíó el señor Gobernador de conformidad con el párrafo primero de la referida Circular limitarse á examinar si el acuerdo recurrido por el señor Castellá había sido tomado por la Corporación municipal dentro de su competencia ó dictado con incompetencia, debiendo confirmarlo en el primer caso ó revocarlo en el segundo.

Peró lejos de hacerlo así el Sr. Gobernador de Tarragona en la espresada resolución fecha 31 de Julio pasado ni siquiera dice una sola palabra de la competencia ó incompetencia con que este Ayuntamiento hubiese tomado el acuerdo recurrido, sino que sola y exclusivamente se ocupa del fondo del asunto.

No queremos decir una sola palabra del fondo de dicha resolución á pesar de que V. E. habrá podido formarse concepto con la sencilla relación de los antecedentes ya que este recurso de queja va exclusivamente encaminado á demostrar que dicha resolución gubernativa es improcedente en la forma, que el Sr. Gobernador de Tarragona no pudo ni debió resolver el fondo del asunto sometido por la Ley á la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Si el Sr. Gobernador de Tarragona en la providencia que motiva la queja al resolver un recurso de alzada contra un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en cuestión de su exclusiva competencia no examinó lo único que la Circular del 31 de Julio último indica debía examinar, en cambio resolvió lo que dicha circular le prohíbe resolver, es notorio que semejante resolución debe anularse por ser fundamentalmente viciosa é imposible de surtir efecto jurídico de ninguna clase.

Para terminar diremos á V. E. que se va haciendo cada día mas difícil la vida de esta Corporación municipal si se le priva de hacer efectivos sus recursos propios y se le detiene cuando en cumplimiento de la Ley y en el uso de sus atribuciones trata de compeler á los deudores de su Hacienda al

pago de alcances tan indubitables como los que trata de exigir al concesionario de la plaza Mercado.

Es curioso que mientras este Ayuntamiento se ha visto compelido por órdenes terminantes de la superioridad para que pague aquellas expropiaciones de la plaza del Colegio y puente de Fransa á los particulares que debieron ser expropiados, en cambio cuando el Ayuntamiento trata de hacer cumplir á otro particular, el empresario de la plaza Mercado, un contrato claro del que resultan alcances líquidos, en el que se expresa que por tales alcances el contratista será considerado deudor como segundo contribuyente se le paralice su acción coercitiva claramente establecida en las leyes.

Cuando el Ayuntamiento del bienio anterior tomó posesión se preocupó inmediatamente de este viejo asunto de la plaza Mercado estudiándolo con toda imparcialidad y sacando de este estudio una verdadera alarma de las insinuaciones y conceptos que contenía aquella R. O. cuyos considerandos se han transcrito que denegaba su aprobación á un convenio que se intentaba con el contratista. Creyó que debía traducir aquellas indicaciones en una acción rápida y enérgica para obligar al contratista á cumplir sus compromisos y en defensa de los intereses comunales. La actual Corporación municipal se ha inspirado en idéntico criterio, está dispuesta á seguir adelante en sus propósitos y espera de V. E. la ayuda necesaria para remover los obstáculos que se oponen á la consecución del fin que persigue.

Por todo ello

A V. E. respetuosamente suplica que teniendo por interpuesto recurso de queja contra la providencia del Exmo. Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona fecha 31 de Julio último revocatoria del acuerdo de este Ayuntamiento fecha 26 de Junio pasado se sirva en sus méritos declarar nula y sin efecto la espresada providencia y en consecuencia firme y ejecutorio el acuerdo de este Ayuntamiento fecha 26 de Junio pasado como así procede en justicia que pedimos.

### Ajuntament

Sessió de primera convocatoria celebrada 'l di-jous dia 4 del corrent mes, baix la presidència del primer tinent d' Alcalde D. Joseph Ivern.

Sigué aprobada l' acta de la anterior.

La Presidencia manifesta que interin duri la ausencia del Secretari del Ajuntament senyor Serra, havia habilitat pera desempenyar dit càrrech á don Joseph Vidales, lo que posava en coneixement de la Corporació, que aprová dit nomenament.

Lo senyor Martorell (Pau) manifesta que estantse confeccionant los pressupostos municipals pera lo any 1903, demana que en compliment d' un acort que 's prengué, se posi en coneixement del vehinal al objecte de que si algú desitja presentar algún projecte de presupuestos ho puga fer ab temps habil. Se acordá ferho públich per medi de pregó.

El propi senyor Martorell mostra extranyesa de que existint un acort que estableix novas tarifas, rebaixant los drets de matadero, per lo que respecta al bestiar boví, se cobrin encara las tarifas antigüas. La presidencia manifesta que las novas tarifas no foren aceptadas, ells sabrán per qué, pels que matan dita classe de bestiar, y que per aixó regeixen los drets antichs. Se acordá ferho constar aixís en acta.

A proposta del senyor Gestí se acordá netejar lo abeurador de la font del carrer de Santa Agna.

Se acordá, á proposta del senyor Mata, obligar al propietari de la casa que s' ha tirat á terra en lo carrer de la Baixada á que ab urgencia tragui ls puntals y pedras existents en lo carreró que hi feya cantonada dita casa, que impideixen lo pas rodat per lo mateix.

Y no haventhi cap mes assumpto d' que traclar s' aixecá la sessió.

### CRÓNICA

Al objecte de poguer publicar íntegro 'l recurs de queja que 'l Ajuntament d' aquesta vila ha aixecat devant del Ministre de la Governació contra la providencia del senyor Gobernador civil de la

provincia, referent á la qüestió de la Plassa-Mercat, hem tingut de retirar alguns originals destinats al present número, aixís com també lo tercer folletí del saynele *La nit dels Ignocents*.

Creym que nostres lectors venrán ab gust que hajam donat cabuda en nostras columnas al lluminós recurs de queixa, que ve á ser la historia de la batallona qüestió de la Plassa-Mercat.

Lo mercat de bous celebrat lo diumenge passat fou lo de més importancia dels celebrats en lo que va d' any, haventhi concorregut uns 300 caps de dita classe de bastia. Las transaccions que 's realisaren foren tan nombrosas que ab prou feynas quedaren una quarentena de caps per vendre; haventse girat en dit mercat per valor de més de 12.000 duros.

Abir continuavan detinguts en lo castell de Pilat, de Tarragona, per lo de la platja de Sant Salvador, los senyors D. Anton Solá y dos fills, D. Jaume Serra Iglesias y D. Joan Rovira.

Durant tota la setmana han sigut moltíssimas las personas de nostra vila perteneixents á tots los partits polítichs que han anat expressament á Tarragona pera visitar y oferirse als detinguts, essent també no pocas las personalitats y entitats de la capital de provincia que 'ls han visitat.

No cal dir que de tot cor desitjem que 'l número d' avuy sia l' últim en quin tinguem de donar compte de que continúan los senyors Solá, Serra y Rovira tancats entre criminals y malfactors.

Los vins han sofert un altra puja, puig aquesta setmana s' han fet algunas compras á 22 pessetas la carga.

Las garrofas també se venen sostenint al preu de 8'50 á 9 pessetas quintá, y pera las de la vinenta cullita se 'n prometen á 6 pessetas quintá sobre 'l arbre.

Han comensat, encara que no en gran escala en nostra vila las operacions de la vrema, que enguany se troba bastant retrassada.

La cullita será curta, y respecte á la calitat del vi no pot dirse res en concret fins que 's regin las primeras mostres, lo que si 's creu es que será molt variable, sense tipo únich.

La Caritat Cristiana d' aquesta vila ha distribuhit als pobres de la mateixa durant lo passat mes d' Agost los següents bonos: carn, 23; gallina, 24; pá, 6; llef, 5; ouys, 4; que en conjunt importan la cantitat de 98 pessetas.

Pera la professó que celebrará avuy aquesta tarde de la vehina vila de Arbós ab motiu de la festa major, ha sigut designat pendonista nostre amich lo distingit jove En Joan B. Tarafa y Gomá, á qui agraphim la atenció que ha tingut de convidarnos á aquell religios acte.

Ab lo número d' avuy acompanyem un prospecte del farmacéutich de Barcelona Dr. Callol, referent al Elixir de sa invenció, quina lectura recomaném eficazment á nostres llegidors per esser d' interés á tolas aquellas personas que pateixin de *neurastenia, anemia, desgana y debilitat general*.

### Secció Oficial

#### MERCAT PUBLICH

Relació de lo recaudat en la passada setmana.

	Pesetas.
31 Agost . . . . .	13'60
1 Sebte . . . . .	7'45
2 » . . . . .	9'45
3 » . . . . .	8'85
4 » . . . . .	9'30
5 » . . . . .	8'30
6 » . . . . .	8'55
TOTAL . . . . .	65'50

#### Funcions religiosas

Aquesta tarde á dos quarts de cinch terminat lo Rosari, se farà la funció del primer diumenge de mes en honor de Ntra. Sra. del Rosé.

Demá festa de Ntra. Sra. de Montserrat á las 10 ofici solemne ab orga y cantors; á la tarde á dos quarts de cinch després del res del Rosari se donará comens á la Novena resada dedicada á la Mare de Deu de Montserrat, cantantse á sa llahó lo Sant Trisagi; empró se farà durant la missa de 7 les dias feyners.

IMP. RAMON GERMANS.—VENDRELL.



# ANUNCIOS



**Ramon Germans y Nebot**  
IMPRESSORS

Impresos para fiestas mayores Especialidad en los de varias tintas.  
Preus módicos. — Impresió esmerada.

Variat assortit de fanals japonesos, cadenas fantasia, serpentinis, etc.

Carrer del Teatre, 18.-Vendrell

PROGRAMAS  
CARNETS  
FACTURAS  
CIRCULARS  
ESQUELAS  
TARGETAS  
TALONARIS  
ETC.

## BARBERIA de JOAN CARBONELL

Carrer del Sol, 17.-VENDRELL

En aquest tan acreditat com elegant establiment s'ha rebut un variat assortit d'extractes de primera qualitat, com son *Violette, Ron-Kina, Portugal, Champou* y altres, pera friccions y pera rentar lo cap, que poso á disposició del públich á preus econòmichs.

### ¡Increible verdad!

Un anillo para caballero. oro ley con hermosísimo brillante, 50 pesetas.  
Idem con brillante doble grueso, 100 pesetas.  
Un alfiler para caballero, oro ley con espléndido brillante, 25 pesetas.  
Alfiler id. id. (brillante muy grueso), 50 pesetas.  
Anillos última novedad para señoras y señoritas, oro ley con hermosísimo brillante, 25 pesetas.  
Un par pendientes para señoritas, oro ley con espléndidos brillantes, 25 pts.  
Un par pendientes para señoras, oro ley con hermosísimos brillantes, 50 pts.  
Idem con hermosísimos brillantes dobles gruesos, 100 pesetas.  
Un par pendientes para niñas (especialidad para verdadero regalo) oro ley y espléndidos brillantes, 25 pesetas.  
Medallas oro de ley, con la efje de la Purísima, esmalte de Florencia, y brillantes Am: Alaska. Ptas. 100.  
Oro garantido de ley (18 quilates) y brillantes químicamente perfectos, más hermosos y de más valor, por su constante brillantez y esplendor que los verdaderos. Descomposición de luz, dureza, lapidación perfecta, imitación maravillosa.

**Regalo 5.000 pesetas**  
á quien distinga estos brillantes ALASKA de los legítimos  
**Gran Premio en la Exposición de París**

A todo comprador no conforme con el género se le devolverá inmediatamente el dinero.

Enviar la medida de los anillos, tomándolo con un hilo alrededor del dedo. Única y verdadera ocasión para gastar bien el dinero en regalos, siendo siempre su valor superior al coste. No se hacen descuentos; no se concede representación; no se envían muestras, *Gratis y Franco* catálogo ilustrado.

Envío franco de todos gastos en cajita valor declarado y por correo, para toda España é Islas.

No sirviese ningún pedido que no sea convenido antes el pago.

Único representante general Sociedad Oro y Brillantes Am: Alaska.

**G. A. BUYAS.**—Corso Romana, 104 y 106, MILAN (ITALIA)

## Labors agricolas á vapor

En la Redacció y Administració de *L' Art del Pagés*, Primpcesa, 11, principal primera, Barcelona, se donará rahó de las condicions económicas pera desfondar terrenos pera 'l cultiu de vinya y otras plantas, per medi dels aparatos més perfeccionats que 's coneixen fins avuy.

Per informes, dirigirse á D. Francisco X. Tobella, qui facilitará notas de preus per desfondar, desde un á tres pams de fondaria.

## Disponible

## Fábica de guanos y primeras materias per abonos

Guanos especiales per VINYAS y CEREALS

# Anton Trillas

Carrer de Montserrat, Vendrell



Marca de la casa.